

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA**



RESOLUCIÓN NÚMERO 0220 DIMAR del 02 de mayo de 2012

“mediante la cual se establece el Reglamento Nacional de Catalogación, Inspección y Certificación de Naves y Artefactos Navales de Bandera Colombiana”

EL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO
en uso de las facultades legales y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto-Ley 2324 de 1984, en el numeral 9 del artículo 5° establece como una de las funciones de la Autoridad Marítima Nacional efectuar y controlar la inscripción, registro, inspección y matrícula de las naves y artefactos navales.

Que el artículo 8° de la Ley 730 de 2001, consagra que el arqueo de las naves y artefactos navales lo hacen la Dirección General Marítima y las organizaciones reconocidas por la Autoridad Marítima Nacional, de acuerdo con las normas vigentes o las que las modifiquen o adicionen.

Que el artículo 27 (ibídem) expone que las condiciones de seguridad de las naves y artefactos navales, se determinarán de acuerdo con la naturaleza y finalidad de los servicios que presten y de la navegación que efectúen, así como de conformidad con las normas internacionales que rigen la materia.

Que el artículo 29 (ibídem) consagra que los certificados de seguridad hacen parte de los documentos exigidos a las naves y artefactos navales y que deben ser presentados cuando la Dirección General Marítima los solicite.

Que el numeral 4 del artículo 2 del Decreto 5057 de 2009, dispone que corresponde al Director General Marítimo, dictar las reglamentaciones técnicas para las actividades marítimas, la seguridad de la vida humana en el mar, la prevención de la contaminación marina proveniente de buques.

Que se hace necesario actualizar por razones técnicas y de aplicación las resoluciones de la Dirección General Marítima No. 182 del 15 de octubre de 1973, 232 de 2002 y 233 del 24 de agosto de 2004, en cuanto a determinar los criterios para la catalogación y la certificación de las naves y artefactos navales de bandera colombiana y establecer los requisitos para la certificación estatutaria de los mismos.

Que en la Parte B del Capítulo I del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar –SOLAS 74/88–, ratificado por el Estado colombiano mediante Ley 8 de 1980, se dispuso para los Estados Parte la obligación de inspeccionar y reconocer a los buques y sus equipos, a fin de garantizar la seguridad de la vida humana en el mar.

Mediante la cual se establece el Reglamento Nacional de Catalogación, Inspección y Certificación de Naves y Artefactos Navales de Bandera Colombiana

Que en el artículo 5 del Convenio Internacional para la Prevención de la Contaminación por Buques –MARPOL 1973/1978– ratificado por el Estado colombiano mediante la Ley 12 de 1981, se determinaron para los Estados Parte disposiciones obligatorias sobre inspección de buques y certificados.

Que en el artículo 7 del Convenio Internacional sobre Arqueo de Buques de 1969 – ITC/69– ratificado por el Estado Colombiano mediante la Ley 5 de 1974, se estableció para los Estados Parte la obligación de expedir un Certificado Internacional de Arqueo a todo buque cuyos arqueos bruto y neto hayan sido determinados conforme a las disposiciones del Convenio.

Que en el artículo 16 del Convenio Internacional sobre Líneas de Carga de 1966, ratificado por el Estado colombiano mediante la Ley 3 de 1987, se estableció como obligación especial a los Estados Parte expedir un Certificado Internacional de Francobordo a todo buque que haya sido visitado y marcado de conformidad de las disposiciones del Convenio.

Que en el texto del Convenio sobre el Reglamento Internacional para prevenir Abordajes COLREG/72, ratificado por el Estado colombiano mediante Ley 13 de 1981, se determinó para los Estados Parte, la obligación de establecer a todas las embarcaciones, normas y procedimientos para evitar colisiones durante su navegación, acatando reglas de camino y maniobrabilidad y velocidad de seguridad, especialmente cuando transiten dentro o muy cerca de los esquemas de separación del tráfico adoptados por la OMI.

En mérito de lo anterior, el Director General Marítimo,

RESUELVE

CAPITULO I Generalidades

Artículo 1. Objeto. El presente Reglamento tiene por objeto determinar los criterios para la catalogación, inspección y certificación de las naves y artefactos navales de Bandera Colombiana y establecer los requisitos para la certificación estatutaria.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. El presente Reglamento será aplicable a todas las naves y artefactos navales inscritos en el Registro de la Dirección General Marítima.

Artículo 3. Excepción. Se exceptúan del cumplimiento del presente Reglamento a las naves y artefactos navales de la Armada Nacional que no cumplan actividades comerciales.

Artículo 4. Anexos. Los Anexos del presente Reglamento forman parte integral del mismo. Toda referencia a un Anexo implica una referencia al Reglamento o viceversa.

Los Anexos podrán ser modificados de manera independiente sin alterar el presente articulado.

Mediante la cual se establece el Reglamento Nacional de Catalogación, Inspección y Certificación de Naves y Artefactos Navales de Bandera Colombiana

Artículo 5. Definiciones. Para los efectos del presente Reglamento se establecen las siguientes definiciones:

1. **Aguas protegidas:** áreas marítimas como bahías interiores, esteros u otras de configuración geográfica que hacen que las condiciones del mar promedio (viento y olas), oscilen entre 0 y 1 de acuerdo con la escala de Beaufort.
2. **Aguas no protegidas:** áreas parcialmente abrigadas donde las condiciones promedio del mar (viento y olas), oscilan entre 2 y 3 de acuerdo con la escala de Beaufort, en ningún caso podrán superar las 6 millas náuticas medidas desde la línea de costa.
3. **Arqueo:** es la expresión que se refiere a la capacidad de una nave y/o artefacto naval, determinada en función del volumen de sus espacios cerrados. Esta capacidad se expresará en Unidades de Arqueo “UA”, siendo la sigla “UAB” la utilizada para representar el Arqueo Bruto y la sigla “UAN”, el Arqueo Neto.
4. **Artefacto naval:** es la construcción flotante, que carece de propulsión propia, que opera en el medio marino o fluvial, auxiliar o no de la navegación. En el evento de que ese artefacto naval se destine al transporte con el apoyo de una nave, se entenderá el conjunto como una misma unidad de transporte.
5. **Barco o buque:** nave con cubierta y superestructura permanente.
6. **Calado:** la distancia vertical que media desde la línea de quilla a media eslora hasta la flotación que se considere.
7. **Catalogación:** tipificación de las naves y artefactos navales, con el objeto de aplicar, de manera eficiente, las disposiciones de seguridad y protección del ambiente, derivadas del cumplimiento de la normatividad nacional e internacional que el Estado ha adoptado.
8. **Certificación:** es el proceso que conlleva obtener un certificado específico bajo los criterios determinados en la normatividad vigente, el cual consta de un procedimiento de inspección y de la certificación propiamente dicha.
9. **Certificado de exención:** certificado expedido por la Dirección General Marítima o por una organización reconocida con vigencia limitada, a través del cual se exime a una nave o artefacto naval del cumplimiento de alguna de las disposiciones de la normativa nacional o internacional adoptada por el país.
10. **Certificado de Matrícula:** documento mediante el cual la Dirección General Marítima certifica que una nave o artefacto naval autorizado ha sido inscrito en el Libro de Registro correspondiente, de conformidad con el Código de Comercio.
11. **Certificado estatutario:** certificado obligatorio que deben portar las naves o artefactos navales, puede ser permanente o definitivo, establecido por los convenios internacionales o por la Autoridad Marítima Nacional, expedido por esta o por una organización reconocida delegada por la Dirección General Marítima para tal fin.
12. **Certificado estatutario condicional:** documento que se expide con una vigencia máxima de tres (03) meses y que como resultado de la inspección se determinó que algunos requisitos o requerimientos no se están cumpliendo, los cuales no comprometen la vida y seguridad de la tripulación, ni el ambiente, pero permite el proceso de matrícula o la operación de la nave o artefacto naval, mientras los corrige y son verificados mediante una inspección adicional o de seguimiento, para luego expedir el certificado definitivo.

Mediante la cual se establece el Reglamento Nacional de Catalogación, Inspección y Certificación de
Naves y Artefactos Navales de Bandera Colombiana

13. **Certificado estatutario definitivo:** documento que se expide con una vigencia determinada como evidencia del cumplimiento de las disposiciones emanadas de la Dirección General Marítima relativas a la seguridad y protección del ambiente, derivadas de la ejecución de la normatividad nacional e internacional adoptada por el país.
14. **Certificado estatutario interino:** documento que se expide con una vigencia máxima de seis (06) meses una vez concluida la inspección de manera satisfactoria frente a los requerimientos verificados, con el propósito de facilitar la operación de la nave o artefacto naval, mientras culmina el procedimiento de evaluación del reporte y se expide el certificado definitivo.
15. **Certificado estatutario permanente:** documento que no requiere ser renovado mientras la nave o artefacto naval conserve la matrícula colombiana y las características estructurales, de maquinaria, propietario, tipo de navegación, tráfico y servicios certificados inicialmente.
16. **Documento de cumplimiento:** registro documental que se expide a una nave o artefacto naval cuando por solicitud del armador, se requiere certificar que cumple con aspectos de normas internacionales que el país no ha adoptado.
17. **Documento de inscripción:** documento que expide la Dirección General Marítima donde se describen los aspectos generales de la propiedad y características de las naves y artefactos navales menores no dedicadas al transporte marítimo, que por sus condiciones de construcción y operación, no ameritan su registro y la respectiva expedición del certificado de matrícula.
18. **Escala de Beaufort:** escala usada en navegación marítima para catalogar la fuerza del viento y la altura de las olas. En dicha escala se establece el cero (0) para las condiciones más calmadas, hasta doce (12) para describir las condiciones generadas por un huracán.
19. **Eslora:** el 96% de la eslora total, medida en una flotación cuya distancia al canto superior de la quilla sea igual al 85% del puntal mínimo de trazado; o la eslora medida en esa flotación desde la cara proel de la roda hasta el eje de la mecha del timón, si esta segunda magnitud es mayor. En las naves diseñadas con quilla inclinada, la flotación en que se mida la eslora habrá de ser paralela a la flotación diseñada.
20. **Eslora total:** longitud horizontal de una nave o artefacto naval, medida entre los puntos más salientes del casco en la proa y en la popa.
21. **Fecha de aniversario:** fecha en la que se cumple el periodo para hacer la inspección anual a la nave o artefacto naval para refrendo de los certificados. Para establecer la fecha de aniversario se tomará como referencia el día y mes de la fecha de expiración final de cada certificado expedido por periodos mayores a un año.
22. **Francobordo:** es la distancia que media entre la cara inferior de la cubierta de trabajo en el costado y una flotación, medida perpendicularmente a esta flotación, más el grosor mínimo de cubierta.

Mediante la cual se establece el Reglamento Nacional de Catalogación, Inspección y Certificación de Naves y Artefactos Navales de Bandera Colombiana

23. **Gasero:** nave de carga construida o adaptada para el transporte a granel de cualquier gas licuado u otro producto de naturaleza inflamable enumerado en el capítulo 19 del Código Internacional de Gaseros (Código CIG).
24. **Hidrocarburos:** el petróleo en todas sus manifestaciones y los productos de su refinación, tal como se relacionan en la lista de hidrocarburos del Anexo I del Convenio Internacional para la Prevención de la Contaminación por Buques de 1973, Convenio MARPOL enmendado.
25. **Inspección:** actividad de comprobar que la nave o artefacto naval, sus aparatos y dispositivos, elementos, materiales o equipos, su tripulación, su maquinaria e instalaciones, la documentación y sus procedimientos operativos, reúnen, respecto al fin al que se destinan, las prescripciones y condiciones aplicables de la normatividad nacional e internacional vigente en el país, en materia de seguridad de la vida humana en el mar, protección del ambiente y condiciones de navegabilidad de la nave o artefacto naval.
26. **Lancha:** nave sin cubierta principal ni cabinas habitables permanente y con propulsión mecánica.
27. **Manga:** es la medida en el punto medio o media cubierta hasta la línea de trazado de la cuaderna si el buque es de forro metálico y hasta la superficie exterior del casco si el buque es de forro de cualquier otro material.
28. **Nave:** toda construcción flotante con medios de propulsión propios destinada a la navegación acuática.
29. **Nave artesanal:** es una nave no construida en serie, en material de madera, plástico reforzado en fibra de vidrio o cualquier otro material, sin cubierta principal ni cabinas habitables, y su sistema de propulsión puede ser a remo, vela o motor fuera de borda.
30. **Nave de pasaje:** diseñada y equipada para prestar el servicio de transporte de personas, con fines comerciales, incluyendo los turísticos y/o deportivos.
31. **Nave de recreo o deportiva:** la utilizada exclusivamente para actividades de deportes náuticos, pesca deportiva o recreación de carácter privado, con fines no comerciales.
32. **Nave de servicios especiales:** la que por sus características de construcción y servicio no puede ser catalogada dentro de cualquiera de los otros grupos.
33. **Nave de transporte mixto:** nave con arqueo superior a veinticinco (25) UAB apta para el intercambio comercial, transportando pasajeros y carga.
34. **Nave pesquera:** es la utilizada comercialmente para la captura de recursos vivos del mar.
35. **Nave tanquera:** nave de carga construida o adaptada para el transporte a granel de cargamentos líquidos o gaseosos de naturaleza inflamable.

Mediante la cual se establece el Reglamento Nacional de Catalogación, Inspección y Certificación de Naves y Artefactos Navales de Bandera Colombiana

36. **Navegación costanera o viajes próximos a la costa:** es la que se efectúa hasta una distancia máxima de 25 millas náuticas de la línea de costa, en la cual la posición de la nave se determina tomando puntos de referencia sobre la misma.
37. **Navegación de altura, oceánica o viajes no próximos a la costa:** es la que se efectúa a distancias superiores a 25 millas náuticas de la línea de costa, en la cual la posición de la nave solamente puede determinarse por observación astronómica o ayudas satelitales.
38. **Navegación marítima:** es la que se realiza fuera de aguas protegidas y abarca los viajes próximos y no próximos a la costa.
39. **Organización reconocida:** entidad delegada por la Dirección General Marítima para realizar reconocimientos, inspecciones, auditorias, expedir y refrendar certificados estatutarios y aprobar planes a nombre de la Administración.
40. **Pasajero:** toda persona que no sea el capitán, un miembro de la tripulación u otra persona empleada u ocupada a bordo del buque en cualquier cometido relacionado con las actividades del mismo, y todo niño menor de un año.
41. **Petrolero:** nave o artefacto naval construido o adaptado para transportar hidrocarburos a granel en sus espacios de carga. Este término comprende las naves de carga combinados y “naves tanque para el transporte de sustancias nocivas líquidas”, tal como se definen estos últimos en el Anexo II del Convenio MARPOL, cuando estén transportando cargamento total o parcial de hidrocarburos a granel.
42. **Puntal de trazado:** distancia vertical medida desde la línea de quilla hasta la cara alta del bao de la cubierta de trabajo en su intersección con el costado. En los buques cuya regala sea redondeada, el puntal de trazado se medirá hasta el punto de intersección de las líneas de trazado de la cubierta con la chapa de cierre lateral del forro, prolongándose las líneas como si la regala fuera de diseño angular. Cuando la cubierta de trabajo tenga saltillo y su parte elevada se extienda por encima del punto en que deba determinarse el puntal de trazado, éste se medirá hasta una línea de referencia que esté en la prolongación ideal de la parte inferior de la cubierta paralela a la parte elevada.
43. **Quimiquero:** nave construida o adaptada para el transporte a granel de cualquiera de los productos líquidos enumerados en el capítulo 17 del Código Internacional de Quimiqueros.
44. **Registro:** diligencia mediante la cual la Dirección General Marítima inscribe en el Libro de Registro las naves y artefactos navales autorizados para enarbolar la bandera colombiana, así como todos los actos, documentos y contratos relacionados con los mismos.
45. **Remolcador:** nave diseñada y construida con las especificaciones necesarias de potencia, estructura y equipo para empujar o halar naves, artefactos navales, para apoyo portuario y otros servicios autorizados que pueda prestar conforme la normatividad vigente.
46. **Sistema mundial de socorro y seguridad marítima-SMSSM:** (Global Maritime Distress Safety Systems, GMDSS, por su sigla en inglés) es un sistema que contribuye con la seguridad de la vida humana en el mar, incorporando un elevado nivel de automatización en los procesos de transmisión y recepción de señales de socorro. El propósito de este sistema es el de alertar rápidamente a las autoridades

Mediante la cual se establece el Reglamento Nacional de Catalogación, Inspección y Certificación de Naves y Artefactos Navales de Bandera Colombiana

encargadas de búsqueda, rescate y salvamento, así como también a otros buques que se encuentren en las cercanías del buque siniestrado, todo ello con la finalidad de asistir en una operación de rescate en el menor tiempo posible

47. **Tráfico nacional:** navegación realizada entre puertos Colombianos, sin salir de las aguas jurisdiccionales del país.
48. **Tráfico internacional:** el que no es tráfico nacional.
49. **Zonas marítimas de radiocomunicaciones:** las establecidas en el capítulo IV del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar de 1974, Convenio SOLAS enmendado, las cuales se describen a continuación:
 - Zona marítima A1: comprendida en el ámbito de cobertura radiotelefónica de una estación costera de ondas métricas (VHF).
 - Zona marítima A2: comprendida en el ámbito de cobertura radiotelefónica de una estación costera de ondas hectométricas (MF/HF).
 - Zona marítima A3: comprendida en el ámbito de cobertura de un satélite geoestacionario.

CAPÍTULO II De la Catalogación

Artículo 6. Criterios para la Catalogación. Se establecen los siguientes criterios para la catalogación de las naves y artefactos navales que están comprendidas dentro del ámbito de aplicación de este Reglamento:

1. Tipo de nave o artefacto naval.
2. Tipo de navegación.
3. Tipo de tráfico que desarrolla.

Las modificaciones que tengan como objeto cambiar el tipo de nave/artefacto naval o de tráfico, deben obtener autorización previa de la Dirección General Marítima de acuerdo al resultado de la evaluación técnica correspondiente, para su operación.

Artículo 7. Tipos de naves y artefactos navales. Según el tipo de construcción, las naves y artefactos navales se catalogan dentro de los siguientes grupos:

1. Pasaje (I)
2. Transporte mixto (II)
3. Carga (III)
4. Tanqueros (IV)
5. Artefactos navales (V)
6. Pesca (VI)
7. Remolcadores (VII)
8. Recreo o deportivas (VIII)
9. Servicios especiales (IX)

A su vez se podrán establecer subgrupos dentro de cada grupo si es necesario, por los detalles de construcción de un tipo específico de naves o artefactos navales.

Artículo 8. Tipo de navegación. Las naves o artefactos navales puede realizar el siguiente tipo de navegación:

Mediante la cual se establece el Reglamento Nacional de Catalogación, Inspección y Certificación de Naves y Artefactos Navales de Bandera Colombiana

1. Aguas protegidas (A1)
2. Aguas no protegidas (A2)
3. Costaneros o de viajes próximos a la costa (B)
4. Navegación de altura, oceánica o de viajes no próximos a la costa (C)

La operación de las embarcaciones catalogadas para el tipo de navegación en aguas protegidas y aguas no protegidas quedará sujeta a la variación de las condiciones meteorológicas en la misma.

Artículo 9. Tipo de Tráfico. Según el tipo de tráfico, las naves o artefactos navales pueden ser:

1. De tráfico nacional (N)
2. De tráfico internacional (I)

Artículo 10. Construcción de naves en serie. Los fabricantes de embarcaciones en serie deberán obtener previamente de la Dirección General Marítima la aprobación del modelo. El seguimiento a la construcción de cada unidad es responsabilidad del personal del astillero, quien documentará y garantizará las especificaciones de diseño así:

1. La capacidad de carga y/o de personas de cada modelo, incluida la tripulación.
2. El francobordo mínimo en milímetros, el cual, además, debe estar marcado de manera permanente alrededor de todo el casco.
3. La potencia, cantidad y tipo de propulsores.
4. La capacidad en unidades de arqueo.
5. El tipo de navegación para la cual fue diseñada de acuerdo a lo estipulado en el presente Reglamento.

Parágrafo 1. Construcción artesanal de embarcaciones. La construcción artesanal de embarcaciones utilizadas para fines comerciales, cumplirá los requerimientos establecidos en este artículo, para los modelos o prototipos construidos en serie. Las construcciones artesanales hechas de madera, como canoas y cayucos, están exentas de cumplir los aludidos requisitos.

Parágrafo 2. Las naves construidas en serie o de manera artesanal con fines comerciales actualmente en operación, tendrán un plazo de 6 meses a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, para obtener del fabricante o profesional idóneo un documento que acredite las especificaciones de diseño señaladas en este artículo.

CAPÍTULO III **De las Inspecciones**

Artículo 11. Función Inspectoría. La función inspectora se realizará a través de inspectores de la Dirección General Marítima, de las organizaciones reconocidas delegadas expresamente por la Dirección General Marítima o de peritos marítimos licenciados por ella.

Mediante la cual se establece el Reglamento Nacional de Catalogación, Inspección y Certificación de Naves y Artefactos Navales de Bandera Colombiana

Las naves y artefactos navales que les sean expedidos certificados estatutarios por parte de organizaciones reconocidas, siguiendo las reglas de construcción y/o certificación de la normativa nacional e internacional de la cual Colombia es parte, no requieren inspecciones por parte de inspectores o de peritos marítimos nombrados por la Dirección General Marítima.

Artículo 12. Inspecciones fuera del país. Cuando por circunstancias de la operación de la nave o artefacto naval u otros motivos razonables, sea necesario realizar una inspección fuera del país de las naves y artefactos navales certificados por la Dirección General Marítima, se podrá disponer el traslado del personal que practicará la inspección al lugar donde se encuentra la nave o artefacto naval, de acuerdo a las condiciones que se establezcan para ello, o, podrán hacerse las coordinaciones para que la autoridad marítima del país donde se encuentra la nave o artefacto naval realice la inspección. En un sentido similar se podrá actuar en el caso de naves o artefactos navales de registro extranjero que se encuentre en el país y necesiten ser inspeccionadas.

Artículo 13. Tipo de Inspecciones. Se establecen los siguientes tipos de inspecciones, los cuales están supeditados al cumplimiento de los procedimientos sobre inspecciones que establezca la Dirección General Marítima:

1. Inspección inicial: se hace por “primera vez” a una nave o artefacto naval cuando se certifica con la Dirección General Marítima y consistirá en una inspección general de la estructura, máquinas principales, auxiliares y demás equipos y sistemas, para verificar que cumplen los requisitos correspondientes a los certificados que se traten y que son adecuados para el servicio a que esté destinada.
2. Inspección de renovación: se realiza antes de proceder a la expedición de un nuevo certificado, revisando el estado de la estructura, máquinas y demás equipos y sistemas, con base en los requisitos establecidos por la Dirección General Marítima, con el fin de garantizar que la condición de la nave o artefacto naval es la apropiada y está apto para continuar prestando el servicio a que se destinó. Esta inspección implica la expedición de un nuevo certificado tras la expiración del anterior y puede adelantarse dentro de los 3 meses anteriores a la fecha de vencimiento.
3. Inspección periódica anual: revisión general de los equipos de las naves o artefactos navales, relacionados con el certificado correspondiente que se va a refrendar con base en los requisitos establecidos por la Dirección General Marítima. Debe efectuarse dentro de los 3 meses anteriores o posteriores a la fecha de aniversario, para garantizar que se mantiene el estado de la nave y sus equipos y con el propósito de verificar que la condición de la nave o artefacto naval continúa siendo satisfactoria para el servicio a que éste esté destinado.
4. Inspección Intermedia: sustituye a una de las inspecciones anuales entre la segunda y tercera fecha de aniversario de expedición del certificado de que se trate. Consiste en un reconocimiento minucioso de determinados elementos o condiciones de la nave o artefacto naval relacionadas con el certificado por refrendar, con el fin de garantizar que la nave o artefacto naval es idóneo para el servicio a que está destinado e incluye la inspección a la obra viva en astillero o varadero. En las naves o artefactos navales de casco de acero, incluye la calibración de los espesores de láminas del casco y elementos estructurales para determinar el porcentaje de desgaste por corrosión, el cual en ningún caso debe ser mayor al 25% del espesor original del elemento.
5. Inspección ocasional, de seguimiento o técnica: es la ordenada por la Dirección General Marítima con el fin de verificar condiciones técnicas de las naves o artefactos

Mediante la cual se establece el Reglamento Nacional de Catalogación, Inspección y Certificación de Naves y Artefactos Navales de Bandera Colombiana

navales antes del zarpe, arribada forzosa por daño en alguno de sus sistemas, estado de seguridad luego de una inactividad superior a 60 días exceptuando las del grupo de Recreo o deportivas, y otras causales que determine la Dirección General Marítima o por solicitud del Armador.

6. Inspección a la obra viva: corresponde a las dos inspecciones, como mínimo, de la obra viva del buque que se deben realizar durante cada periodo de cinco años. En todo caso, el intervalo entre cualquiera de estas dos inspecciones no excederá de 36 meses.

Artículo 14. Otras actividades sujetas a Inspección. Dentro de las actividades de inspección también quedan comprendidas las siguientes actuaciones:

1. La recepción, certificación, homologación o aprobación de cualquier material, componente estructural, aparato, elemento, equipo o instalación que vaya a ser incorporado a la nave y artefacto naval y que tenga una influencia significativa en las condiciones de seguridad marítima o de prevención de la contaminación del ambiente.
2. El proyecto y la posterior ejecución de las transformaciones, modificaciones o grandes reparaciones que se hagan a la nave y artefacto naval durante su etapa en servicio.

Parágrafo. La elaboración o producción de equipos náuticos, sistemas de extinción de incendios, dispositivos de salvamento y control de derrames para naves y artefactos navales, debe ser efectuada por Compañías registradas y autorizadas para tal fin por la Dirección General Marítima.

Artículo 15. Equipamiento. Se observará el equipamiento establecido en el Anexo "A" del presente reglamento, así como las demás exigencias que establezca la normativa internacional que haya adoptado el país, que sean aplicables de acuerdo a la Catalogación de la nave o artefacto naval y conforme al tipo de inspección que se realice, con el fin de expedir los respectivos certificados y autorizar la operación de la nave o artefacto naval.

Los Capitanes de Puerto podrán hacer requerimientos adicionales de equipamiento a los relacionados en el Anexo "A", a las naves y artefactos navales que operen en su jurisdicción, si a su criterio son necesarios para la seguridad marítima y la prevención de la contaminación del ambiente.

Artículo 16. Equivalencias. Cuando en el presente Reglamento u otras normas técnicas se estipule la instalación o el emplazamiento en una nave o artefacto naval de algún accesorio, material, dispositivo o aparato, o de cierto tipo de estos, o que se tome alguna disposición particular, la Dirección General Marítima podrá permitir la instalación o el emplazamiento de cualquier otro accesorio, material, dispositivo o aparato, o de otro tipo de éstos, o que se tome cualquier otra disposición en dicha nave o artefacto naval, si, después de haber realizado pruebas o utilizado otro procedimiento conveniente de verificación, estima que los mencionados accesorios, material, dispositivo o aparato, o tipos de estos, o las disposiciones de que se trate, resultarán al menos tan eficaces como los prescritos en el presente Reglamento o demás normas técnicas que puedan ser aplicables.

Artículo 17. Responsabilidad de las Inspecciones. Los propietarios, armadores, capitanes y patronos de las naves o artefactos navales, o sus representantes, serán responsables por las omisiones de las inspecciones prescritas en este Reglamento, correspondiéndoles especialmente las siguientes obligaciones:

Mediante la cual se establece el Reglamento Nacional de Catalogación, Inspección y Certificación de Naves y Artefactos Navales de Bandera Colombiana

1. Informar oportunamente a la Dirección General Marítima o a la organización reconocida, la caducidad de los certificados y solicitar las inspecciones antes del vencimiento de los mismos.
2. Informar a la Dirección General Marítima o administración marítima del primer puerto a que arriben, las averías o deficiencias que afecten la seguridad o la integridad de la embarcación o de su equipamiento, o que puedan afectar al ambiente o las condiciones de navegabilidad.

Artículo 18. Deficiencias detectadas en las Inspecciones. Cuando en una inspección se dictamine que el estado de la nave/artefacto naval o de su equipo, no corresponde al registrado en el certificado y/o que no puede hacerse a la mar por el peligro que representa para sí misma y/o las personas a bordo, se tomarán inmediatamente las medidas correctivas, informando a la Capitanía de Puerto de la jurisdicción. De no hacerlo, las Capitanías de Puerto negarán la autorización de zarpe y el certificado quedará automáticamente sin vigencia.

En este caso, la inspección para obtener nuevamente el certificado invalidado será de renovación.

CAPÍTULO IV De la Certificación

Artículo 19. Certificación estatutaria permanente. A una nave o artefacto naval se le expedirán los certificados permanentes de acuerdo a su Catalogación conforme la relación que se establece en el Anexo "B" de la presente resolución.

Artículo 20. Pérdida en la vigencia de la certificación estatutaria permanente. Los certificados estatutarios permanentes perderán su vigencia en los siguientes casos:

1. Cambio de características (color o dimensiones principales, modificación de espacios)
2. Cambio de equipos (motores propulsores)
3. Cambio de dominio (venta).
4. Cambio de la Catalogación (Por Tipo de Nave/Artefacto Naval o de Tráfico)

Artículo 21. Certificación estatutaria definitiva. A una nave o artefacto naval se le expedirán los certificados definitivos o documentos de cumplimiento de acuerdo a su Catalogación, conforme la relación que se establece en el Anexo "B" de la presente resolución.

Los certificados se emitirán por un plazo que no supere los cinco años con inspecciones y refrendos anuales, para naves que no sean de pasaje, y por un plazo que no supere los doce meses, para las naves de pasaje. El refrendo y la renovación de los certificados se desarrollará siguiendo el Sistema Armonizado de Reconocimientos y Certificación.

Los certificados serán elaborados y expedidos por la Dirección General Marítima o por una organización reconocida, como resultado positivo del análisis del reporte de inspección, e irán acompañados de los documentos anexos que requieran como inventarios o suplementos, junto con las observaciones y condiciones, si así lo ameritan.

Artículo 22. Certificación estatutaria definitiva expedida por organizaciones reconocidas. Las organizaciones reconocidas podrán expedir la certificación estatutaria definitiva si cuentan con la delegación expresa de la Dirección General Marítima, y en las condiciones que se fijen en este Reglamento o normas posteriores.

Mediante la cual se establece el Reglamento Nacional de Catalogación, Inspección y Certificación de Naves y Artefactos Navales de Bandera Colombiana

Artículo 23. Exenciones. La Dirección General Marítima o una organización reconocida previa autorización de la Dirección General Marítima, mediante un certificado específico y con vigencia limitada para el caso, podrán eximir a una nave o artefacto naval del cumplimiento de algunas de las disposiciones establecidas en este reglamento o en normas posteriores, a condición de que cumplan las prescripciones de seguridad que se consideren adecuadas para el servicio a que estén destinados y que por su índole garanticen la seguridad general de los mismos y la protección del ambiente. El certificado de exención se adjuntará al certificado en virtud del cual se expide la exención.

Artículo 24. Pérdida de vigencia de la certificación estatutaria definitiva. La certificación estatutaria definitiva perderá su vigencia total o parcialmente, en los casos que se enumeran a continuación, como consecuencia de:

1. La investigación jurisdiccional de la Autoridad Marítima.
2. Cambios en las características, equipos o catalogación de la nave o artefacto naval.
3. Modificaciones o reparaciones que involucren cambios en las condiciones iniciales con las cuales fueron expedidos los certificados y existan cambios en las condiciones iniciales de navegabilidad y cambios estructurales en la compartimentación.
4. Que el Armador o Capitán no cumpla con las recomendaciones realizadas por la Dirección General Marítima o la organización reconocida que expida los certificados.
5. vencimiento del plazo para los refrendos anuales.

En tales casos, la Dirección General Marítima suspenderá el zarpe o las operaciones de la nave o artefacto naval afectado, hasta cuando se corrijan los daños o deficiencias observadas. Para que la certificación estatutaria definitiva recupere la vigencia, será necesario realizar una inspección inicial de certificación, o una inspección de seguimiento o técnica, de acuerdo a la situación, con el fin de verificar el resultado de las reparaciones llevadas a cabo para ajustar la nave o artefacto naval, por lo menos, a su condición operativa previa a la situación que derivó en la pérdida de dicha vigencia.

Parágrafo. Si la nave o artefacto naval sufre algún daño o avería en el casco, maquinaria o cualquier otro sistema de a bordo, que pueda afectar la navegabilidad, la seguridad marítima o el ambiente, el capitán o el armador deben informar lo antes posible a la Dirección General Marítima o a la organización reconocida, encargados de expedir el certificado pertinente, quienes ordenarán una inspección ocasional para determinar si se afectan las condiciones de seguridad y navegabilidad. Cuando la nave o artefacto naval se encuentre en un puerto fuera del país, el capitán o el armador informaran también inmediatamente a la respectiva autoridad del Estado rector del puerto.

Artículo 25. Certificados condicionales. Cuando se inspeccione una nave o artefacto naval y se determinen aspectos que no satisfagan plenamente las exigencias establecidas por la reglamentación expedida para garantizar la seguridad de la nave y no generen riesgos considerables para la preservación de la vida humana en el mar o la protección del ambiente, se expedirán certificados condicionales con una vigencia máxima de tres (03) meses, con la posibilidad de renovarlos por una sola vez, con el fin de permitir la corrección a satisfacción de las novedades encontradas y la operación de la nave o artefacto naval.

Estos certificados irán acompañados de un anexo con la descripción de las correcciones que se deben efectuar y que deben ser posteriormente verificadas en las inspecciones.

Artículo 26. Refrendos. La Dirección General Marítima o la organización reconocida autorizada que haya expedido los certificados, refrendará anualmente los certificados estatutarios definitivos, con base en una inspección periódica anual. Los certificados

Mediante la cual se establece el Reglamento Nacional de Catalogación, Inspección y Certificación de Naves y Artefactos Navales de Bandera Colombiana

expedidos para un periodo de cinco (05) años y que no tengan los refrendos anuales quedarán sin vigencia.

Artículo 27. Número de copias de los certificados. Los certificados se expedirán en original y dos (02) copias, distribuidas así: el original para la nave/artefacto naval, la primera copia para la Dirección General Marítima y la segunda para el armador de la nave. Para las inspecciones periódicas se debe presentar el original, con el fin de que sea refrendado por el inspector.

La organización reconocida que expida el certificado de que se trate, deberá enviar una copia a la Capitanía de Puerto y a la Sede Central de la Dirección General Marítima, dependiendo de donde haya sido matriculada la nave o artefacto naval.

Artículo 28. Transición. Las naves o artefactos navales de bandera colombiana deberán ser catalogadas, inspeccionadas y certificadas de conformidad con lo aquí establecido, después de seis (06) meses de la entrada en vigencia de la presente Resolución, cuando tengan que efectuar la renovación de los certificados estatutarios definitivos.

Parágrafo. La Dirección General Marítima o la organización reconocida, teniendo en cuenta el artículo 23 relativo a las Exenciones, podrán fijar plazos no mayores al periodo correspondiente al segundo refrendo de los certificados estatutarios definitivos, para que las naves y artefactos navales cuenten con la dotación de equipamiento que se establece en la presente Resolución. Así mismo, cuando el equipamiento que se exige en el Anexo "A" signifique modificaciones importantes en la estructura de la nave o artefacto naval, la Exención podrá extenderse hasta por un periodo máximo que corresponda a la primera renovación de los certificados estatutarios definitivos después de la entrada en vigencia de la presente Resolución.

Artículo 29. Vigencia y Derogatorias. La presente Resolución deroga las Resoluciones: 0182 de 1973, 0443 de 2001, 0232 de 2002 y 0233 de 2004, así como todas las disposiciones que le sean contrarias y entra en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D.C., a

Contralmirante **Ernesto Durán González**
Director General Marítimo

ANEXO "A": EQUIPAMIENTO DE LAS NAVES Y ARTEFACTOS NAVALES.

ANEXO "B": RELACIÓN DE CERTIFICADOS ESTATUTARIOS.

AD César García Martín
Asesor Normatividad Marítima
Elaboró

AD Carlos Chávez Cerón
Coordinador Normatividad Marítima
Revisó

CN Marco Antonio Olier Mendoza
Subdirector de Marina Mercante
Revisó y Aprobó

Requisitos aplicables a Embarcaciones de Bandera Colombiana

REQUISITOS ESTABLECIDOS			ARQUEO BRUTO						
			≤ 25	>25≤ 50	>50≤ 150	>150≤ 300	>300	≥400	≥500
1	Sistema de Prevención de la Corrosión	SOLAS 2011 Capítulo II-1 Reg. 3-2, 2	~	~	~	~	~	~	Q1, Q2
2	Medios de Remolque de Emergencia	SOLAS 2012 Capítulo II-1 Regla 3.4.1	~	~	~	~	~	~	S
3	Procedimientos de remolque de emergencia	SOLAS 2012 Capítulo II-1 Regla 3.4.2	~	~	Q1, Q2	Q1, Q2	Q1, Q2	Q1, Q2	Q1, Q1
4	Medios de Acceso a Espacios de Carga y otros espacios	SOLAS 2012 Capítulo II-1 Regla 3-6, 2.2.1	~	~	Q1, Q2	Q1, Q2	Q1, Q2	Q1, Q2	S, Q1, Q2
5	Manual de Acceso a la Estructura del Buque (Planos de Medios de Acceso)	SOLAS 2011 Cap. II-1 Regla 3-6, 4.1.1; 4.1.2	~	~	~	~	~	~	S
6	Cuadernillo De Estabilidad	SOLAS 2012 Capítulo II-1 Regla 5-1	~	~	Z	Z	Z	Z	S, Z
7	Dobles Fondos	SOLAS 2012 Capítulo II-1 Regla 9	~	~	~	~	~	~	S
8	Mamparo colisión estanco (Nota 20)	SOLAS 2012 Capítulo II-1 Regla 10	~	~	Q1, Q2	Q1, Q2	Q1, Q2	Q1, Q2	S, Q1, Q2
9	Cuadernillo Control de Averías	SOLAS 2012 Capítulo II-1 Regla 19	~	~	~	~	~	Z	S, Z
10	Planos y Cuadernillos de Lucha contra Avería	SOLAS 2012 Capítulo II-1 Regla 19	~	~	~	~	~	~	S
11	Sistema de Achique De Sentinas	SOLAS 2004 Capítulo II-1 Regla 21	~	Q1	Q1, Q2	Q1, Q2	Q1, Q2	Q1, Q2	S, Q1, Q2
12	Bombas Motorizadas para colector de Achique	SOLAS 2004 Capítulo II-1 Regla 21.3	~	~	Q1, Q2	Q1, Q2	Q1, Q2	Q1, Q2	S, Q1, Q2
13	Sistema de vigilancia y notificación de la apertura y cierre de puertas para buque de Pasaje	SOLAS 2012 Capítulo II-1 Regla 22.11	~	~	~	~	~	~	S
14	Sistema de Detección de Inundaciones para buque de Pasaje	SOLAS 2012 Capítulo II-1 Regla 22.1	~	~	~	~	~	~	S
15	Detectores de nivel de Agua en Bodegas de Carga	SOLAS 2012 Capítulo II-1 Regla 25	~	~	~	~	Q1	Q1	S, Q1
16	Válvulas de Seguridad en motores de Combustion	SOLAS 2012 Cap. II-1 Regla 27.4	~	~	~	Q1	Q1	Q1	Q1, S
17	Dispositivos de parada para máquinas	SOLAS 2012 Cap. II-1 Regla 27.5 y Regla 52	~	Q1, Q2	Q1, Q2	Q1, Q2	Q1, Q2	Q1, Q2	S, Q1, Q2
18	Características/ Maniobrabilidad Del Buque/Curva Evolutiva	SOLAS 2012 Capítulo II-1 Regla 28, 29, 30	~	~	~	~	~	~	S
19	Sistema de Gobierno Principal y Sistema de Gobierno Auxiliar	SOLAS 2012 Capítulo II-1 Reg. 29; Capitulo V Regla 25,26	~	~	~	~	~	S, Z	S, Z
20	Válvulas de Desahogo del sistema Hidráulico	SOLAS 2012 Cap. II-1 Regla 29. 2.3	~	~	~	Q1	Q1	Q1	S, Q1
21	Sistema De Comunicaciones Internas (Puente-Maquinas-Servomotor)	SOLAS 2012 Capitulo II-1 Regla 29.10 , Regla 37, 50	~	Q1	Q1	Q1	Q1	Q1	S, Q1
22	Indicadores de funcionamiento de dispositivos de aparato de gobierno	SOLAS 2012 Capitulo II-1 Regla 30	~	~	Q1	Q1	Q1	Q1	S, Q1
23	Control de las Máquinas	SOLAS 2012 Cap. II-1 Regla 31.2.1 hasta 31.2.7	~	~	~	~	~	Q1	S, Q1
24	Dispositivo de Parada de Emergencia	SOLAS 2012 Cap. II-1 Regla 31.2.3	~	~	~	~	~	~	S
25	Sistema de Telemando	SOLAS 2012 Cap. II-1 Regla 31.5.2.2.5	~	~	~	~	~	~	S
26	Calderas de vapor y sistemas de alimentación de calderas	SOLAS 2012 Cap. II-1 Regla 32	~	~	~	~	~	~	S, Q1, Q2
27	Sistemas de tuberías de vapor	SOLAS 2012 Cap. II-1 Regla 33	~	~	~	~	~	~	S, Q1, Q2
28	Sistemas de Aire comprimido	SOLAS Cap. II-1 2012 Regla 34	~	~	Q1, Q2	Q1, Q2	Q1, Q2	Q1, Q2	S, Q1, Q2
29	Sistemas de ventilación en los espacios de máquinas	SOLAS 2012 Cap. II-1 Regla 35	~	Q1, Q2	Q1, Q2	Q1, Q2	Q1, Q2	Q1, Q2	S, Q1, Q2
30	Dispositivo de alarma para maquinistas	SOLAS 2012 Cap. II-1 Regla 38	~	~	~	Q1	Q1	Q1	S, Q1
31	Instalaciones Electricas	SOLAS 2012 Cap. II-1 Regla 40	~	Q1, Q2	Q1, Q2	Q1, Q2	Q1, Q2	Q1, Q2	S, Q1, Q2
32	Fuente de energía eléctrica principal y red de alumbrado	SOLAS 2012 Cap. II-1 Regla 40, Reg 41	~	Q1	Q1, Q2	Q1, Q2	Q1, Q2	Q1, Q2	S, Q1, Q2
33	Fuente de Energía Eléctrica de emergencia para buque de Pasaje	SOLAS 2012 Cap. II-1 Regla 42	~	U	U	I	I	I	S
34	Fuente de energía eléctrica de Emergencia otros buques	SOLAS 2012 Capítulo II-1 Regla 43	~	Q1	Q1	Q1	Q1	Q1	S, Q1, Q2
35	Medios de arranque de los grupos electrógenos de emergencia	SOLAS 2012 Capítulo II-1 Regla 44.2	~	~	Q1	Q1	Q1	Q1	S, Q1
36	Sistema de alarmas de motores: temperatura, lubricación, etc.	SOLAS 2012 Cap. II-1 Regla 51	~	~	Q1, Q2	Q1, Q2	Q1, Q2	Q1, Q2	S, Q1, Q2
37	Prescripciones para Maquinas, Calderas e instalaciones Electricas	SOLAS 2012 Cap. II-1 Regla 53	~	~	~	~	~	~	S
38	Tablero de alarmas de luces de navegacion y posicion (Ver Nota 20)		~	~	~	Q1	Q1, Q2	Q1, Q2	S, Q1, Q1
1	Tanques de combustible Líquido	SOLAS 2012 Capítulo II-2 Regla 4.2.2.3.1	~	Q1, Q2	Q1, Q2	Q1, Q2	Q1, Q2	Q1, Q2	S, Q1, Q2
2	Válvulas de cierre rápido de tanques de combustible-remotas	SOLAS 2012 Capítulo II-2 Regla 4.2.2.3.4	~	~	Q1, Q2	Q1, Q2	Q1, Q2	Q1, Q2	S, Q1, Q2
3	Indicadores de Nivel de Combustible	SOLAS 2012 Capítulo II-2 Regla 4.2.2.3.5.1.1	~	~	~	~	~	~	S
4	Tuberías de Combustible	SOLAS 2012 Capítulo II-2 Regla 4.2.2.5	~	~	Q1, Q2	Q1, Q2	Q1, Q2	Q1, Q2	S, Q1, Q2
5	Sistema de encamisado con recolector de fugas para tuberías exteriores de abastecimiento de combustible a presión (Ver Nota 23)	SOLAS 2012 Capítulo II-2 Regla 4.2.2.5.2	~	Q1, Q1	Q1, Q2	Q1, Q2	Q1, Q2	Q1, Q2	Q1, Q2
6	Protección de superficies con Alta Temperatura	SOLAS 2012 Capítulo II-2 Regla 4.2.2.6	~	~	Q1, Q2	Q1, Q2	Q1, Q2	Q1, Q2	S, Q1, Q2
7	Dispositivo de alarma de alta temperatura	SOLAS 2012 Capítulo II-2 Regla 4.2.5.2	~	~	~	~	~	~	S
8	Medidas relativas a los combustibles gaseosos utilizados para fines domésticos	SOLAS 2012 Capítulo II-2 Regla 4.3	~	~	~	Q1	Q1	Q1	Q1
9	Elementos Diversos de las fuentes de ignición e inflamabilidad	SOLAS 2012 Capítulo II-2 Regla 4.4	~	~	~	~	~	~	S
10	Zonas de Carga de los Buques Tanque	SOLAS 2012 Capítulo II-2 Regla 4.5.1	~	~	P	P	P	P	S, P
11	Respiración de los Tanques de Carga	SOLAS 2012 Capítulo II-2 Regla 4.5.3	~	~	P	P	P	P	S, P
12	Sistema de Ventilación en las cámaras de bombas de carga	SOLAS 2012 Capítulo II-2 Regla 4.5.4.1	~	~	P	P	P	P	S, P
13	Sistema de Gas Inerte	SOLAS 2012 Capítulo II-2 Regla 4.5.5	~	~	~	~	~	~	S
14	Medidor Portátil de Oxígeno y de vapores inflamables	SOLAS 2012 Capítulo II-2 Regla 4.5.7.1	~	~	~	P	P	P	S, P

REQUISITOS ESTABLECIDOS			ARQUEO BRUTO								
			≤ 25	>25≤ 50	>50≤ 150	>150≤ 300	>300	≥400	≥500		
C	6	Chalecos salvavidas (Ver Nota 19)	SOLAS 2012 Capítulo III Regla 7.2 v 32.2	Q1, Q2	Q1, Q2	Q1, Q2	Q1, Q2	Q1, Q2	Q1, Q2	S, Q1, Q2	
	7	Trajes de Inmersión y trajes anti-exposición	SOLAS 2012 Capítulo III Regla 7.3	~	~	~	~	~	~	S	
	8	Cuadro de obligaciones e instrucciones para casos de emergencia	SOLAS 2012 Capítulo III Regla 8; 37	~	Q1, Q2	Q1, Q2	Q1, Q2	Q1, Q2	Q1, Q2	S, Q1, Q2	
	9	Instrucciones de orden operacional	SOLAS 2012 Capítulo III Regla 9	~	Z	Z	Z	Z	Z	S, Z	
	10	Dotación de la embarcación de supervivencia y supervisión	SOLAS 2012 Capítulo III Regla 10	~	Z	Z	Z	Z	Z	S, Z	
	11	Medios para efectuar la reunión y el embarco en las embarcaciones de supervivencia	SOLAS 2012 Capítulo III Regla 11	~		Z	Z	Z	Z	S, Z	
	12	Puestos de puesta a flote	SOLAS 2012 Capítulo III Regla 12	~		Z	Z	Z	Z	S, Z	
	13	Estiba de las embarcaciones de supervivencia	SOLAS 2012 Capítulo III Regla 13	~	Z	Z	Z	Z	Z	S, Z	
	14	Estiba de los botes de rescate	SOLAS 2012 Capítulo III Regla 14	~	~	~	~	~	~	S	
	15	Estiba de los sistema de evacuación marina	SOLAS 2012 Capítulo III Regla 15	~	~	~	~	~	~	S	
	16	Dispositivos de puesta a flote y embarco	SOLAS 2012 Capítulo III Regla 16	~	~	Z	Z	Z	Z	S, Z	
	17	Medios de embarco en los botes de rescate y de puesta a flote y recuperación de éstos	SOLAS 2012 Capítulo III Regla 17	~	~	~	~	~	~	S	
	18	Aparatos lanzacabos	SOLAS 2012 Capítulo III Regla 18	~	VII	VII, Z	Z	Z	Z	S, Z	
	19	Formacion y ejercicios periódicos para casos de emergencia	SOLAS 2004 Capítulo III Regla 19	~	Q1, P1	Q1, P1	Q1, P1	Q1, Q2	Q1, Q2	S, Q1, Q2	
	20	Embarcaciones de supervivencia y botes de rescate para buques de Pasaje	SOLAS 2012 Capítulo III Regla 21	~	~	~	~	~	~	S	
	21	Dispositivos de Salvamento para buques de Pasaje	SOLAS 2012 Capítulo III Regla 22	~	~	~	~	~	~	S	
	22	Zonas de Aterrizaje y evacuación para Helicopteros en buques de Pasaje	SOLAS 2012 Capítulo III Regla 28	~	~	~	~	~	~	S	
	23	Apoyo a toma de decisiones y Planes de Emergencia buques de pasaje	SOLAS 2012 Capítulo III Regla 29	~	~	~	~	~	~	S	
	24	Embarcaciones de supervivencia y botes de rescate	SOLAS 2012 Capítulo III Regla 31	~	~	~	~	~	~	S	
	25	Manual de Formación y ayudas de formación a bordo	SOLAS 2012 Capítulo III Regla 35	~	Q1	Q1	Q1	Q1	Q1	S, Q1, Q2	
	26	Plan de Mantenimiento	SOLAS 2012 Capítulo III Regla 36	Q1, Q2	Q1, Q2	Q1, Q2	Q1, Q2	Q1, Q2	Q1, Q2	S, Q1, Q2	
	D	1	Instalaciones radioeléctricas (Ver Nota 8)	SOLAS 2012 Capítulo IV Regla 6, Reg 7, Reg 8, Reg 9, Reg 10, Reg 12	Q1	Q1	Q1	Q1	Q1	Q1	Q1
		2	Panel de Alarma de Socorro	SOLAS 2012 Capítulo IV Regla 6.4, 6.6	~	~	~	~	~	~	S
		3	Fuente de Energía Eléctrica y de Emergencia – Equipos De Radio	SOLAS 2012 Capítulo IV Reg. 13.1 y 13.2	~	Q1	Q1	Q1	Q1	Q1	S, Q1
		4	Registros Radioeléctricos	SOLAS 2012 Capítulo IV Regla 17	~	~	~	Z	Z	Z	S, Z
		5	Circuito Posicionador de fecha diaria	SOLAS 2012 Capítulo IV Regla 18	~	~	~	~	S	S	S
6		Receptor de Navtex	SOLAS 2012 Capítulo IV Regla 7.1.4 y 7.1.5	~	~	Z	Z	Z	Z	S, Z	
E	1	LRIT-VMS Acuerdo a disposicion OMI/DIMAR	SOLAS 2012 Capítulo V Regla 19-1	~	Q1	Q1	Q1	Q1	Q1	S, Q1	
	2	Girocompás o Compas Magnético	SOLAS 2012 Capítulo V Regla 19.2.1	U	Z, U	Z, U	Q1	Q1	Q1	S, Q1	
	3	Taxímetro	SOLAS 2012 Capítulo V Regla 19.2.1.2	~	~	S	S	S	S	S	
	4	Cartas y publicaciones náuticas	SOLAS 2012 Capítulo V Regla 19.2.1.4	~	Z	Z	Z	Z	Z	S, Z	
	5	GPS	SOLAS 2012 Capítulo V Regla 19.2.1.6	~	Z	Z	Z	Z	Z	S, Z	
	6	Reflector de Radar	SOLAS 2012 Capítulo V Regla 19.1.7	~	Z	Z	Z	Z	Z	S, Z	
	7	Compas Magnético De Respeto	SOLAS 2012 Capítulo V Regla 19.2.2.1	~	~	U	Q1	Q1	Q1	S, Q1	
	8	Lámpara Aldis	SOLAS 2012 Capítulo V Regla 19.2.2.2	~	~	~	~	~	~	S	
	9	Sistema de Alarma de Guardia del Puente	SOLAS 2012 Capítulo V Regla 19.2.2.4	~	~	~	~	~	~	S	
	10	Ecosonda	SOLAS 2012 Capítulo V Regla 19.2.3.1	~	Z	Q1	Q1	Q1	Q1	S, Q1	
	11	Radar De 9 Ghz	SOLAS 2012 Capítulo V Regla 19.2.3.2	~	~	Z	Z	Z	Z	S, Z	
	12	Ayuda de Punteo Electrónica	SOLAS 2012 Capítulo V Regla 19.2.3.3	~	~	~	~	S	S	S	
	13	Dispositivo medidor de Velocidad y Distancia	SOLAS 2012 Capítulo V Regla 19.2.3.4	~	~	~	~	S	S	S	
	14	Dispositivo transmisor de señal de rumbo	SOLAS 2012 Capítulo V Regla 19.2.3.5	~	~	~	Z	Z	Z	S, Z	
	15	Sistema de Identificación Automático - SIA (Ver nota 9).	SOLAS 2012 Capítulo V Regla 19.2.4	~	~	~	Z	Z	Z	S, Z	
	16	Girocompás	SOLAS 2012 Capítulo V Regla 19.2.5.1	~	~	~	~	Q1	Q1	S, Q1	
	17	Repetidor de Rumbo	SOLAS 2012 Capítulo V Regla 19.2.5.2	~	~	~	~	~	~	Q1	
	18	Repetidor de Demoras	SOLAS 2012 Capítulo V Regla 19.2.5.3	~	~	~	~	~	~	Q1	
	19	Indicador Angulo Pala Del Timón	SOLAS 2012 Capítulo V Regla 19.2.5.4	~	~	Q1	Q1	Q1	Q1	S, Q1	
	20	Radar de 3 Ghz	SOLAS 2012 Capítulo V Regla 19.2.7.1	~	~	~	~	~	~	S, Q1	
	21	Ayuda de Punteo de Radar Automática	SOLAS 2012 Capítulo V Regla 19.2.8.1	~	~	~	~	~	~	S	
	22	Sistema regulador del rumbo o derrota	SOLAS 2012 Capítulo V Regla 19.2.8.2	~	~	~	~	~	~	S, Q1	
23	Indicador de la Velocidad de Giro	SOLAS 2012 Capítulo V Regla 19.2.9.1	~	~	~	~	~	~	S, Q1		
24	Dispositivo medidor de la distancia	SOLAS 2012 Capítulo V Regla 19.2.9.2	~	~	~	~	~	~	S, Q1		
25	Cartas Electronicas Digitales	SOLAS 2012 Capítulo V Regla 19.2.10	~	~	~	~	~	~	S, Q1		
26	Registrador de datos de la travesía (RDT)	SOLAS 2012 Capítulo V Regla 20	~	~	~	~	~	~	S, Q1		
27	Código internacional de señales	SOLAS 2012 Capítulo V Regla 21	~	~	Q1	Q1	Q1	Q1	S, Q1		
28	Manual IAMSAR	SOLAS 2012 Capítulo V Regla 21	~	~	Z	Z	Z	Z	S		
29	Visibilidad en el puente de navegación	SOLAS 2012 Capítulo V Regla 22	~	Q1	Q1	Q1	Q1	Q1	S, Q1		

REQUISITOS ESTABLECIDOS			ARQUEO BRUTO							
			≤ 25	>25≤ 50	>50≤ 150	>150≤ 300	>300	≥400	≥500	
	30	Escala de Practico o de Acceso	SOLAS 2012 Capítulo V Regla 23	~	~	~	~	~	S	S
	31	Sistemas Reguladores de Rumbo y/o Derrota	SOLAS 2012 Capítulo V Regla 24	~	~	~	~	~	~	S
	32	Derroteros (sailing directions), aviso a los navegantes, lista de faros, tabla de mareas.	SOLAS 2012 Capítulo V Regla 27	~	Z	Z	Z	Z	Z	S,Q1
	33	Diario de Navegación. Bitácora	SOLAS 2012 Capítulo V Regla 28	~	Q1	Q1	Q1	Q1	Q1	S,Q1
	34	Señales de Salvamento en Puente	SOLAS 2012 Capítulo V Regla 29	~	Z	Z	Z	Z	Z	S, Q1
F	1	ISM/IGS- NGS (Ver Nota 10)	SOLAS 2012 Cap. IX Regla 2.1.3	Q1	Q1, P1	Q1, P1	Q1, P1	Q1, P1	Q1, P1	S, Q1,P1
G	1	Número de Identificación del Buque (Nota 21)	SOLAS 2012 Cap. XI-1 Regla 3	Q1	Q1	Q1	S, Q1	S, Q1	S	S
	2	Número de Identificación del Propietario	SOLAS 2012 Cap. XI-1 Regla 3-1	~	~	~	S	S	S	S
	3	Registro Sinóptico Continuo	SOLAS 2012 Cap. XI-1 Regla 5	~	~	~	~	~	~	S
H	1	Sistema de Alarma de Protección del buque	SOLAS 2012 Cap. XI-2 Regla 6	~	~	~	~	~	~	S
M1	1	Sistema de Manejo de aguas aceitosas (Tuberías, Válvulas, tanques de Retención (Ver Nota 24)	MARPOL 2012 Anexo I Regla 12,	~	Q1, Q2	Q1, Q2	Q1, Q2	Q1, Q2	~	~
	2	Hidrocarbúrometro para tanqueros de lastre limpio	MARPOL 1984 Anexo I Regla 16	~	~	~	P2	P2	P2	P2, M
	3	Conexión universal para descarga a tierra	MARPOL 2012 Anexo I Regla 13	~	~	~	Q1	Q1	M	M
	4	Sistema de Gas Inerte	SOLAS 2004 Capitulo II-2, Regla 4.5.5	~	~	~	~	~	~	M
	5	Equipo filtrador de hidrocarburos	MARPOL 2012 Anexo I Regla 12, 13, 14 y Regla 15	~	~	~	~	~	Q1	M, Q1
	6	Libro registro de hidrocarburos Parte I	MARPOL 2012 Anexo I Regla 17	~	Q1, Q2	Q1, Q2	Q1, Q2	Q1, Q2	Q1, Q2	M, Q1, Q2
	7	Doble Casco (Nota 26)	MARPOL 2012 Anexo I Regla 19, 20, 21	~	P1, P2	P1, P2	P1, P2	P1, P2	P1, P2	M, Q1, Q2
	8	Protección del Fondo de los cuartos de bomba	MARPOL 2012 Anexo I Regla 22	~	~	~	~	~	~	M
	9	Limitaciones de Tamaño y disposición de los Tanques de Carga	MARPOL 2012 Anexo I Regla 26	~	~	~	P	P	P	P
	10	Estabilidad Intacta	MARPOL 2012 Anexo I Regla 27	~	~	~	~	~	~	M
	11	Compartimentación y estabilidad después de Avería	MARPOL 2012 Anexo I Regla 28	~	~	P	P	P	P	P
	12	Tanques de Decantación	MARPOL 2012 Anexo I Regla 29	~	~	P	P	P	P	P
	13	Colector de descarga	MARPOL 2012 Anexo I Regla 30	~	~	~	M	M	M	M
	14	Sistema de Monitoreo y control de Descarga de Hidrocarburos	MARPOL 2012 Anexo I Regla 31	~	~	~	P2	P2	P2	P2
	15	Detector interfaz de agua/hidrocarburo	MARPOL 2012 Anexo I Regla 32	~	~	~	P	P	P	P
	16	Sistema de limpieza de tanques de carga de lavado con crudo	MARPOL 2012 Anexo I Regla 33	~	~	~	~	~	~	M
	17	Operaciones de Lavado con Crudo	MARPOL 2012 Anexo I Regla 35	~	~	~	~	~	~	M
	18	Libro registro de hidrocarburos Parte II	MARPOL 2012 Anexo I Regla 36	~	~	~	P	P	P	M, P
	19	Plan De Emergencia De Abordo En Caso De Contaminación Por Hidrocarburos (Sopep)	MARPOL 2012 Anexo I Regla 37	~	P	P	P	P, Q1	Q1,Q2	M, Q1, Q2
	20	Requerimientos Especiales Para plataformas fijas o Flotantes (Ver Nota 11)	MARPOL 2012 Anexo I Regla 39	~	~	~	~	~	(Ver Nota 11)	(Ver Nota 11)
M2	1	Prevención de la Contaminación por sustancias Nocivas Líquidas Transportadas a Granel	MARPOL 2012 Anexo II	~	~	Q1, Q2	Q1, Q2	Q1, Q2	Q1, Q2	M, Q1, Q2
M3	1	Prevención de la Contaminación por Sustancias Perjudiciales Transportadas en Bultos	MARPOL 2012 Anexo III	~	~	Q1, Q2	Q1, Q2	Q1, Q2	Q1, Q2	M, Q1, Q2
M4	1	Prevención de la Contaminación por Aguas Sucias (Ver Nota 12)	MARPOL 2012 Anexo IV	~	~	~	Q1, Q2	Q1, Q2	Q1, Q2	M, Q1, Q2
		Conexión estándar de Descarga	MARPOL 2012 Anexo IV Regla 10	~	~	~	Q1	Q1	Q1	M, Q1, Q2
M5	1	Prevención de la Contaminación por Basuras. Plan y cuadernillo	MARPOL 2012 Anexo V	~	~	U	Q1, Q2	Q1, Q2	Q1, Q2	Q1, Q2
M6	1	Prevención de la Contaminación del Aire (Ver Nota 13)	MARPOL 2012 Anexo VI	~	~	~	Q1,Q2	Q1,Q2	Q1,Q2	M,Q1,Q2
	2	Sustancias que Deterioran la Capa de Ozono (Ver Nota 13)	MARPOL 2012 Anexo VI Regla 12	~	~	~	Q1,Q2	Q1,Q2	Q1,Q2	M,Q1,Q2
	3	Oxidos Nitrosos	MARPOL 2012 Anexo VI Regla 13	~	~	~	Q1,Q2	Q1,Q2	Q1,Q2	M,Q1,Q2
	4	Oxidos Sulfúricos	MARPOL 2012 Anexo VI Regla 14	~	~	~	Q1,Q2	Q1,Q2	Q1,Q2	M, Q1,Q2
	5	Partículas Orgánicas Volátiles	MARPOL 2012 Anexo VI Regla 15	~	~	~	P	P	P	M, P
	6	Eficiencia Energética	MARPOL 2012 Anexo VI Regla 19,20,21,22	~	~	~	~	~	M	M
COLREG		Pito, luces de navegación y demas señales visuales	COLREG	Q1, Q2	Q1, Q2	Q1, Q2	Q1, Q2	Q1, Q2	Q1, Q2	Q1, Q2
LL/66		Calculo de Francobordo y Lineas de Carga acuerdo LL66	Ver Nota 14	Nota 14	Nota 14	Nota 14	Nota 14	Nota 14	Nota 14	Nota 14
ITC69		CALCULO DE ARQUEO	Ver Nota 15	Q1, Q2	Q1, Q2	Q1, Q2	Q1,Q2	Q1,Q2	Q1,Q2	Q1,Q2
CLBC		Convenio Internacional de responsabilidad civil por daños ocasionados por contaminación por combustible, 2001- CLBC	Ver Nota 16	~	~	~	~	~	~	Ver Nota 16
CLC		Convenio Internacional de Responsabilidad Civil por Daños ocasionados por contaminación por Hidrocarburos - CLC 1969	Ver Nota 17	~	~	~	~	~	~	Ver Nota 17
AFS		Sistemas Antiincrustantes - AFS 2001		~	~	Q1,Q2	Q1,Q2	Q1,Q2	Q1,Q2	Q2
BWM		Convención Internacional para el Control y Manejo de Aguas de Lastre y Sedimentos en Buques	Ver Nota 18	~	~	~	Ver Nota 18	Ver Nota 18	Ver Nota 18	Ver Nota 18
DIMAR		Silbato	Exigencia DIMAR	L	L	~	~	~	~	~
DIMAR		Brújula	Exigencia DIMAR	Z-Q1x	Z-Q1x	Z-Q1x	~	~	~	~
DIMAR		Botiquín (Nota 22)	Exigencia DIMAR	Q1	Q1, Q2	Q1, Q2	Q1, Q2	Q1, Q2	Q1, Q2	Q1, Q2
DIMAR		Remos	Exigencia DIMAR	Q1x	Q1x	~	~	~	~	~
DIMAR		Bichero	Exigencia DIMAR	Q1	Q1	~	~	~	~	~

REQUISITOS ESTABLECIDOS			ARQUEO BRUTO						
			≤ 25	>25≤ 50	>50≤ 150	>150≤ 300	>300	≥400	≥500
DIMAR	Reflector de mano resistente al agua solamente las autorizadas nav. Nocturna	Exigencia DIMAR	Q1	Q1	~	~	~	~	~
DIMAR	Espejo	Exigencia DIMAR	Q1	Q1	~	~	~	~	~
DIMAR	Binoculares	Exigencia DIMAR	Z	Z	Z	Z	Z	Z	Z
DIMAR	Juego de Herramientas	Exigencia DIMAR	Q1, Q2	Q1, Q2	Q1, Q2	~	~	~	~
DIMAR	Inspección en dique seco(Calibración laminas casco de acero) Ver nota 25	Exigencia DIMAR	Q1, Q2	Q1, Q2	Q1, Q2	Q1, Q2	Q1, Q2	Q1, Q2	Q1, Q2
DIMAR	Inspección Obra Viva (Ver nota 25)	Exigencia DIMAR	Q1, Q2	Q1, Q2	Q1, Q2	Q1, Q2	Q1, Q2	Q1, Q2	Q1, Q2
DIMAR	Planos de líneas de formas, escantillonado, arreglo general, capacidades de tanques y tuberías y sondas	Exigencia DIMAR	~	Q1, Q2	Q1, Q2	Q1, Q2	Q1, Q2	Q1, Q2	Q1, Q2

- I** Todas el Grupo de Naves de Pasaje
VII Todo el grupo de Remolcadores
L Naves aguas protegidas y no protegidas
M Igual que para buques de trafico Internacional Acuerdo MARPOL
O Calculo de Francobordo
P Embarcaciones Tanqueras(Naves y Artefactos Navales)
P1 Artefactos Navales Tanqueros
P2 Naves Tanqueras
Q1 Todas las Naves

- Q1x** Sólo para lanchas
Q2 Todos los artefactos Navales
R Naves Iguales o Mayores a 50 U.A.B
S Igual que para buques de trafico Internacional Acuerdo SOLAS
U Naves de Pasaje que Transportan mas de 36 Pasajeros.
W Naves de Pasaje que Transportan 36 o menos Pasajeros.
Y Menor a 50 U.A.B
Z Naves que realicen Navegación Costanera o de Altura

Nota 1: Los anteriores requisitos se aplicaran a Embarcaciones de Trafico Nacional y a las de Trafico Internacional no Cobijadas por los Convenios. Las demás Embarcaciones se les aplicaran los Convenios de la OMI

Nota 2: Sistemas de Extinción de incendios para artefactos Navales: Serán de Acuerdo a Concepto Tecnico emitido por Compañía Especializada Avalada por DIMAR

Nota 3: El numero, el tamaño y el Tipo de Agente Extintor de los Extintores Portatiles que se lleven a bordo de los buques seran determinados por una Compañía Especializada Avalada por DIMAR

Nota 4: El Tipo y cantidad de Agente Extintor y el espacio que necesite ser protegido, con sistema fijo para extincion de incendio abordado de los buques seran determinados por una Compañía Especializada Avalada por DIMAR

Nota 5: Las Naves de Menos de 300 U.A.B llevarán un Aparato Portátil de VHF de GMDSS. En naves de 300 U.A.B y menores de 500 U.A.B deberán llevar dos Aparatos Portátiles de VHF de GMDSS y en los de Arqueo Bruto iguales o mayores a 500 se deberán llevar 3.

Nota 6: Las Naves de 500 U.A.B o más, deberán llevar dos respondedores de radar. Naves de Menos de 500 U.A.B. deberán llevar 1

Nota 7: Para embarcaciones de 50 U.A.B. o mas que operen unicamente en aguas protegidas dos con rabiza y dos con luz de encendido automático. Para Navegación costanera o de Altura dos con rabiza, dos con luz de encendido automatico y dos con MOB. Para embarcaciones de menos de 36 pasajeros o de menos de 50 U.A.B. que operen unicamente en bahia: dos con rabiza.

Nota 8: Para naves que hagan navegacion costanera y de altura deberan estar dotadas de equipos de radiocomunicaciones acuerdo al area de radiocomunicaciones maritimas en que van a operar (A1, A2 y A3). Para las que realicen operaciones unicamente en aguas protegidas deberan tener unicamente equipos de VHF Base. Todos los artefactos navales que transporten o almacenen hidrocarburos deberan tener radio VHF base.

Nota 9: para naves desde 300 U.A.B. y mas

Nota 10: Adicionalmente se le aplicará el Código NGS a toda nave menor de 50 UAB que este afiliada a una empresa

Nota 11: Se aplican los Mismos Requerimientos que para Naves de Carga General de 400 U.A.B o Más

Nota 12: Aplica a Embarcaciones que transporten mas de 15 personas y a Buques de 400 U.A.B o más.

Nota 13: Las sustancias que deterioren la capa de ozono (otras diferentes a Hidroclorofluorocarbonadas) estan prohibidas en buques construidos en o despues del 19 Mayo del 2005. Los equipos que Contienen Hidrofluorocarbonados estarán prohibidos abordado a partir del 1 de Enero del 2020.

Nota 14: Les aplica conforme el LL/66 a naves y artefactos navales de 24 Mts o más de eslora y a las Naves de Recreo.

Nota 15: Calculo de Arqueo para embarcaciones de 24 Mts o más se hará utilizando el método establecido por el Convenio ITC69. Para Naves de Menos de 24 Mts., se hará mediante la utilización del Método MOORSON. Se exceptúan del cálculo del arqueo las naves y artefactos navales con eslora inferior a 5 metros.

Nota 16: Aplica a Naves de más de 1000 U.A.B

Nota 17: Aplica a Naves que Transporten mas de 2000 toneladas métricas de hidrocarburos como Carga

Nota 18: Aplica a Naves de trafico internacional de Acuerdo al Convenio Internacional para el Control y Manejo de Aguas de Lastre y Sedimentos por Buques 2004

Nota 19: Para embarcaciones que operen en aguas protegidas los chalecos salvavidas podran ser tipo III.

Nota 20: Se eximen las naves y artefactos navales construidos en madera con eslora inferior a 15 metros.

Nota 21: Se aplica a todas las naves distinguiendo entre el numero OMI acuerdo a SOLAS y el NIC acuerdo a reglamentacion nacional.

Nota 22: Equipamiento: Venda, curitas, apósitos esterilizados, gasa esterilizada, esparadrappo, tijeras, imperdibles, crema antiséptica, pinzas, algodón, agua oxigenada.

Nota 23: Para motores diesel de 150 Kw de potencia y mas

Nota 24: Las Embarcaciones que por norma no estén obligadas a instalar equipo filtrador de hidrocarburos, deberán tener un tanque, valvulas y tuberías para retener todas las aguas aceitosas que se generen abordado durante la navegación.

Nota 25: La obra viva de las embarcaciones de pasaje deberá ser inspeccionadas anualmente. La obra viva de las demás embarcaciones deberá ser inspeccionadas cada 36 meses. Los artefactos navales, se regiran por lo dispuesto en la Resolucion DIMAR No. 518 del 2000

Nota 26: Se exigirá a los que transporten hidrocarburos pesados a partir de 25 UAB sino a partir de 150